



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 003-2014-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 141-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 374-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, que sancionó a Llama Gas S.A. por incumplir lo dispuesto en los artículos 44° y 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, este último en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° y el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado que la citada Resolución Directoral no vulneró los principios de non bis in ídem y tipicidad y, al haberse verificado que no existió sustracción de la materia en el presente caso.

Asimismo, se fija la multa en cuatro con ochenta y ocho centésimas (4,88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD".

Lima, 16 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Llama Gas S.A. (en adelante, **Llama Gas**)¹ es titular de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en el distrito y provincia de Pisco y departamento de Ica.
2. El 17 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una Supervisión Ambiental Regular a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, de titularidad de Llama Gas (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).
3. Como resultado de la Supervisión Regular 2012, se elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS, en el cual se consignaron observaciones

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100366747.

referidas al grado de cumplimiento de diversos compromisos y normas ambientales por parte de Llama Gas².

4. El 20 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA notificó a Llama Gas la Resolución Subdirectoral N° 836-2013-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se le comunicó el inicio del presente procedimiento sancionador³.
5. Mediante Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI⁴ del 30 de mayo de 2014, notificada el 16 de junio de 2014, la DFSAI sancionó a Llama Gas con una multa ascendente a nueve con setenta y seis centésimas (9,76) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta

Ítem	Hechos imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	No realizar un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas, al no contar con un área impermeabilizada y un sistema de doble contención	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁵ .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ⁶ .	2,23 UIT
	No contar con hojas de	Artículo 44° del Decreto		0,06 UIT

² Fojas 1 al 19.

³ Fojas 20 a 27. Es importante señalar que Llama Gas no presentó sus descargos, conforme al plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 836-2013-OEFA-DFSAI/SDI. (Foja 21).

⁴ Fojas 43 a 56.

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, la cual contiene la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos; publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	Accidentes y/ protección del medio ambiente			
	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	-



Ítem	Hechos imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
2	seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas.	Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	No haber cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Decreto Supremo N°015-2006-EM ⁷ , en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁸	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ⁹ .	0,72 UIT
4	No realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 40° del	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo	6,75 UIT

7

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
(...).

8

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
(...)

9

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/ protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts.10°,16°,17°,18°,24°,25°,26°,30°, 32°,37°38°,39°,40°,41°,42°,43°,48°, 49°,50°,51°,52°,53°,54°60°,61°77°, 78°,82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007- EM. Art. 119° de la Ley N° 28611 Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	CI*, STA**, SDA***

* Cierre de Instalaciones

** Suspensión Temporal de Actividades

*** Suspensión Definitiva de Actividades

(Resaltado agregado)

Ítem	Hechos imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	establecidas en el ordenamiento legal.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁰	N° 028-2003-OS/CD.	
MULTA TOTAL				9,76 UIT

Fuente: Resolución Directoral N°374-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) Las fotografías N° 1 y N° 2 contenidas en el Registro Fotográfico del Informe de la Supervisión Regular 2012¹¹, así como las observaciones descritas en los numerales 4.3 y 4.4 de la *"Lista de Verificación de campo para Unidades Menores del Subsector de Hidrocarburos"*¹² y el Acta de Supervisión N° 003683¹³ (documentos anexos al Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS) permiten concluir que Llama Gas no realizó el almacenamiento de las sustancias químicas en un área impermeabilizada y con un sistema de doble contención, conforme a lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- ii) Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, entre ellos, la *"Lista de Verificación de campo para Unidades Menores del Subsector de Hidrocarburos"*, anexa al Informe Técnico Acusatorio N° 043-

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹¹ Fojas 11 y 54.

¹² Fojas 14 y 54 (reverso).

¹³ Fojas 15 y 54 (reverso).



2013-OEFA/DS¹⁴, así como de lo verificado en el Acta de Supervisión N° 003683¹⁵, se verifica que Llama Gas no contaba con las hojas de seguridad MSDS en su Planta Envasadora de GLP de Pisco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- iii) De acuerdo con la fotografía N° 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS¹⁶; de la observación verificada en el numeral 9.1 de la "Lista de Verificación de campo para Unidades Menores del Subsector de Hidrocarburos", y del hecho constatado en el Acta de Supervisión N° 003683, se acreditó que Llama Gas había realizado el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos sobre terreno abierto, dentro de su Planta Envasadora de GLP de Pisco, infringiendo la prohibición establecida en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- iv) De la revisión de la fotografía N° 4 del Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS, así como de lo señalado en los numerales 10.1, 10.2, 10.4, 10.7 y 10.9 de la "Lista de Verificación de campo para Unidades Menores del Subsector de Hidrocarburos" y del Acta de Supervisión N° 003683, se apreció que los residuos sólidos peligrosos no se encontraban en un área cercada ni cerrada, y que la empresa no contaba con señalización que indique el nivel de peligrosidad de los mismos, ni con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, verificándose además que el suelo estaba parcialmente impermeabilizado. En atención a lo expuesto, se acreditó el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por parte de Llama Gas.

7. El 7 de julio de 2014, Llama Gas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI, conforme a los siguientes fundamentos¹⁷:

- i) La recurrente señaló que la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI vulneró el principio de la potestad sancionadora de *non bis in idem*, recogido en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dado que el supuesto almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto (tercer incumplimiento) y el supuesto incumplimiento de las condiciones del área de almacenamiento (cuarto incumplimiento) constituían una misma infracción; sin embargo, la autoridad administrativa tipificó dos veces dicho hecho y, consecuentemente, aplicó una doble sanción.

¹⁴ Fojas 14 y 53 (reverso).

¹⁵ Fojas 15 y 53 (reverso).

¹⁶ Foja 10 y 52 (reverso).

¹⁷ Fojas 58 a 76.

- ii) Asimismo, la recurrente alegó que la tercera infracción, referida al almacenamiento de residuos sólidos en terreno abierto, no había sido descrita en forma clara, debido a que no se precisó si el terreno abierto al que se hace referencia forma parte del área de almacenamiento, o si se trata de otra parte de la empresa que no forma parte del área de almacenamiento. Señaló que el detalle de la descripción es exigible conforme al principio de tipicidad.
- iii) A la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAL, no era pasible de sanción alguna, al haberse configurado la sustracción de la materia. Al respecto, Llama Gas indicó haber mejorado todas sus instalaciones y levantado la supuesta observación detectada, conforme consta en su escrito de fecha 12 de setiembre de 2012. En ese sentido, habrían desaparecido los hechos que generaron el presente procedimiento sancionador.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁸, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno,

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 3 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del Osinergmin al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el



20

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

21

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

22

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

23

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

24

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y se encuentra consagrado por la elevación al rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.



17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y se encuentra fundamentado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
20. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Si la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*.
- (ii) Si la infracción referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto ha sido adecuadamente tipificada por la autoridad administrativa.
- (iii) Si se habría configurado la sustracción de la materia a favor de Llama Gas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*.

22. Llama Gas señaló que la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI vulneró el principio de la potestad sancionadora de *non bis in ídem*, recogido en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dado que el supuesto almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto (tercer incumplimiento) y el supuesto incumplimiento de las condiciones del área de almacenamiento (cuarto incumplimiento) constituían una misma infracción, razón por la cual no cabía que la autoridad administrativa tipifique dos veces dicho hecho y, consecuentemente, aplique una doble sanción. Asimismo, señaló que en el presente caso se da la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento (necesaria para la configuración del citado principio), al estarse "...frente a una visita inspectiva, que se realiza en nuestra propia plante (sic) envasadora de GLP y que se refiere exactamente al mismo hecho y es el almacenamiento de residuos peligrosos".

23. Sobre el particular, el principio del *non bis in ídem*, recogido en el numeral 230.10 del artículo 230° de la Ley N° 27444³², establece que no se podrán imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa o dos sanciones administrativas por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

24. Conforme a la citada disposición, es posible advertir un límite al ejercicio de la potestad sancionadora, consistente en la prohibición al Estado de que imponga dos sanciones administrativas por una misma infracción (vertiente material), ya sea de forma sucesiva o simultánea, y siempre que se verifique la existencia de la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) antes reseñada³³.

³² LEY N° 27444.

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 728.



25. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha definido el citado principio como aquel que expresa la imposibilidad del Estado de imponer una doble sanción a un sujeto, por hechos idénticos, cuando la punición se fundamenta en un mismo bien jurídico o interés protegido³⁴.
26. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido la vulneración al principio del *non bis in ídem* recogido en el numeral 230.10 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁵, esta Sala considera pertinente verificar si se ha producido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en relación a los extremos referidos a la tercera y cuarta infracción (descritos en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), los cuales han sido imputados a Llama Gas en la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI, conforme al Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Cuadro comparativo para evaluar vulneración al principio del *non bis in ídem*

Triple Identidad	Tercera infracción	Cuarta infracción
IDENTIDAD DE SUJETO	Llama Gas S.A.	Llama Gas S.A.
IDENTIDAD DE HECHO	Almacenar de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.	No realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones establecidas en el ordenamiento legal.

"El principio *non bis in ídem* constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su *ius puniendi*. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado integralmente considerado (...)"

De acuerdo con el presente considerando, se advierte que La Ley N° 27444 ha incluido de manera expresa la vertiente material del principio de *non bis in ídem*.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC (fundamento jurídico 19), ha señalado lo siguiente:

"El principio *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

³⁵ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Triple Identidad	Tercera infracción	Cuarta infracción
IDENTIDAD DE FUNDAMENTO	Infracción tipificada en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Infracción tipificada en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Respecto a la identidad de sujeto que sustentan la tercera y cuarta infracción

27. De acuerdo con el cuadro anterior, se observa que entre la tercera y cuarta infracción existe identidad de sujeto.

Respecto a la identidad de los hechos que sustentan la tercera y cuarta infracción

28. La identidad de los hechos ha sido descrita por nuestra jurisprudencia constitucional como la estricta coincidencia entre las conductas que sirvieron de sustento tanto en una como en otra investigación³⁶. En ese sentido, el análisis en este nivel debe estar referido únicamente a las conductas materiales (acciones u omisiones), sin tener en cuenta su calificación legal (conducta imputada).

29. Conforme se observa en el Cuadro N° 2, las conductas imputadas a Llama Gas en el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran fundamentadas en las siguientes conductas (verificadas en la Supervisión Regular 2012):

- (i) Almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.
- (ii) No realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones establecidas en el ordenamiento legal.

30. Con relación a la conducta descrita en el numeral (i), en el Acta de Supervisión N° 003683 se señaló que las instalaciones de almacenamiento temporal (cilindros) de los residuos sólidos se encontraban ubicados en diferentes áreas, sin contar con tapas y, en algunos casos, con una capacidad de almacenamiento

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 02110-2009-PHC/TC, acumulado con el expediente N° 02527-2009-PHC/TC (fundamento jurídico 31), ha señalado lo siguiente:

"En cuanto al segundo requisito, la identidad objetiva o identidad de los hechos, no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto en una como en otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal..."



sobrepasada, verificándose además la presencia de residuos sólidos peligrosos en terreno abierto³⁷. Esta observación se complementa con la fotografía N° 3 contenida en el Registro Fotográfico de la Supervisión Regular 2012.

31. Por su parte, con respecto a la conducta descrita en el numeral (ii), en el Acta de Supervisión N° 003683, se señaló que las instalaciones para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Esta afirmación se complementa con la fotografía N° 4 contenida en el Registro Fotográfico de la Supervisión Regular 2012, en la cual se especificó que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos no se encontraba cercado ni cerrado, y que el suelo se encontraba parcialmente impermeabilizado.
32. De lo expuesto, se desprende que en la Supervisión Regular 2012 se verificaron dos hechos diferentes: por un lado, el **almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en terreno abierto**; y, por otro lado, **la falta de condiciones técnicas de la infraestructura destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**
33. En consecuencia, **no se ha producido la identidad de hecho** entre la tercera y cuarta infracción, contrariamente a lo señalado por la recurrente. De este modo, es posible sostener que en el presente caso no se llega a configurar la existencia de la triple identidad, exigida para la configuración del principio de *non bis in idem*, conforme a lo establecido en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
34. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y confirmar la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por el incumplimiento del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

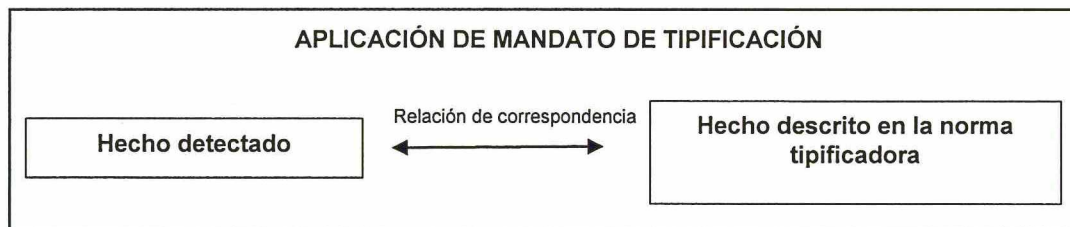
VI.2 Si la infracción referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto ha sido adecuadamente tipificada por la autoridad administrativa

35. La recurrente alegó que los hechos que sustentan la tipificación de la tercera infracción, referida al almacenamiento de residuos sólidos en un terreno abierto, ha sido descrita de manera genérica. Al respecto, señaló que no se ha establecido con precisión si el terreno abierto al que se hace referencia, formaba parte del área de almacenamiento o si se trataba de otro sector de la empresa, conforme a la exigencia del principio de tipicidad.

³⁷

36. Sobre el particular, el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁸ consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analógica**.
37. Asimismo, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional³⁹, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que – en un caso en concreto – al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
38. En ese sentido, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento sancionador radica en la **certeza de que los hechos detectados por la administración correspondan con los hechos que configuran la infracción** y que se encuentran descritos en la norma⁴⁰. Lo anterior se esquematiza conforme al siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Exigencia del mandato de tipificación



Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS
Elaboración: TFA

- ³⁸ **LEY N° 27444**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- ³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:
45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre...". (Resaltado agregado).
- ⁴⁰ NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. 5° Ed. Madrid: Tecnos, 2011 pp. 259 - 261.

39. En aplicación del marco normativo expuesto, a fin de determinar si la tercera infracción imputada a la recurrente ha sido tipificada de manera adecuada, esta Sala considera que debe dilucidarse si los hechos detectados en la Supervisión Regular 2012 corresponden a aquellos descritos en el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

40. Respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2012, de acuerdo con el Acta de Supervisión N° 003683, se verificó que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en terreno abierto, conforme a lo siguiente:

“Durante la supervisión se observó que los recipientes (cilindros) de Almacenamiento Temporal de RRSS ubicados en diferentes áreas no cuentan con tapas y en algunos casos los residuos sobrepasan la capacidad. Además se observó que existe RR.SS. peligrosos en terreno abierto”⁴¹.
(Resaltado agregado).

41. De acuerdo con la **observación levantada en el Acta de Supervisión N° 003683**, se advierte que los hechos verificados **estaban referidos a las condiciones que Llama Gas empleaba para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos**.

42. Por su parte, el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 054-2007-PCM⁴² (norma cuyo incumplimiento es el que se imputa a través de la presente infracción) establece lo siguiente:

*“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
(...)”.*

43. Del análisis a la disposición citada, se advierte que esta describe determinadas **condiciones para el almacenamiento** de los residuos sólidos peligrosos, entre ellas, **la prohibición de almacenar dichos residuos en terrenos abiertos**.

44. Conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI, la conducta infractora por la cual se sancionó a Llama Gas consistió en *“no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que éstos se encontraban sobre un terreno abierto”*.

45. Por consiguiente, se aprecia que los hechos verificados en el Acta de Supervisión N° 003683 de la Supervisión Regular 2012, se subsumen en la

⁴¹ Foja 15.

⁴² Se debe indicar que la estructura de la infracción en análisis se compone de dos elementos: a) El numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (norma sustantiva), que contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento es el que se imputa a la recurrente; y, b) el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora), que califica el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM como infracción, y le atribuye una sanción pecuniaria hasta 3000 UIT.

descripción de la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Análisis del cumplimiento del mandato de tipificación en relación a la tercera infracción



Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS
Elaboración: TFA

46. En consecuencia, ha quedado acreditado que el hecho que sustenta la tercera infracción, referido al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto, ha sido debidamente tipificado en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 054-2007-PCM. Por lo tanto, corresponde desestimar lo sostenido por la recurrente en el presente extremo de su recurso.

V.3. Si se habría configurado la sustracción de la materia a favor de Llama Gas

47. Llama Gas señaló que no era pasible de sanción, pues a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAL, ya había procedido a levantar las supuestas observaciones detectadas en la Supervisión Regular 2012, hecho que fue puesto en conocimiento de la autoridad administrativa mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2012. En tal sentido, la recurrente sostiene que al haber desaparecido los hechos que generaron el presente procedimiento, se debe considerar la sustracción de la materia y, por tanto, el archivo del presente caso.
48. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴³, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la conducta que constituye una infracción administrativa, así como la reversión o remediación de sus efectos, no configuran supuestos de sustracción

⁴³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



de la materia. Sin perjuicio de ello, dichos supuestos de reversión o remediación son considerados como atenuantes para el cálculo de la multa.

49. Al respecto, es importante precisar que mediante el escrito de fecha 4 de septiembre de 2012 (identificado con Registro N° 019450), Llama Gas presentó el levantamiento de las observaciones detectadas en la Supervisión Regular 2012; sin embargo, la Dirección de Supervisión del OEFA no dio por levantadas dichas observaciones, conforme se señala en el Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS⁴⁴.
50. De lo expuesto, se advierte que las mejoras en las instalaciones y el levantamiento de las observaciones alegados por la recurrente, no configuran supuestos de sustracción de la materia, debido a que dicha figura no se aplica en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, como en el presente caso. Por tanto, al carecer de sustento lo sostenido por la recurrente, corresponde desestimar el presente extremo y confirmar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

51. El 12 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30230⁴⁵, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
52. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y

⁴⁴ Fojas 1 al 19.

⁴⁵ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y sus modificatorias (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)⁴⁶.

53. En aplicación a lo anterior, se verifica que la sanción impuesta a Llama Gas, ascendente a 9,76 UIT, por el incumplimiento de los artículos 44° y 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no es una multa fija, sino ha sido sujeta a una graduación por parte de la autoridad, conforme con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. Por lo tanto, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en cuatro con ochenta y ocho centésimas (4,88) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 374-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, que sancionó a Llama Gas S.A. por incumplir lo dispuesto en los artículos 44° y 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° y el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Fijar la multa en cuatro con ochenta y ocho centésimas (4,88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁴⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Llama Gas S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental